

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Terminada mi ausencia del Despacho Oficial, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Ilmo. Sr. D. Bernardino Gauchía Bertrán, Secretario General de este Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo 3 de junio de 1966.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Lista de precios de los artículos de consumo que en esta provincia tiene fijado precio tope de venta al público:

Arroz, matizado, 13,30 pesetas kg.

Arroz, clase primera, 13,20 pesetas kg.

Azúcar, 15,50 pesetas kg.

Aceite de Soja, envasado o a granel, 22,00 pesetas litro.

Aceite de girasol, con envase perdido, 27,50 pesetas litro.

Aceite de Girasol, con envase a devolver, 27,00 pesetas litro.

(Con arreglo al Art. 26 de la vigente Circular 11/65 los precios de protección al consumo de los demás aceites son los siguientes:

Aceite de cacahuete, 31 pesetas litro.

Aceite de orujo, 26 pesetas litro.

Aceite de algodón a 26 pesetas litro.

Aceite de cártamo a 26 ptas. litro.

Café extranjero:

Clase superior tostado, 165 pesetas kg.

Torrefacto, 153 pesetas kg.

Clase corriente tostado, 147 pesetas kg.

Torrefacto, 137 pesetas kg.

Africano: Tostado, 119 pesetas.

Torrefacto, 112 pesetas.

Café español:

Café "Duboski", tostado, 126,00 pesetas kg.

Torrefacto, 117 pesetas kg.

Robusta, tostado, 119 pesetas kg.

Torrefacto, 112 pesetas kg.

Liberia tostado, 117 pesetas kg.

Torrefacto, 109 pesetas kg.

Pan modelación obligatoria:

Pieza de 800 gramos Flama, 6,80 pesetas.

Candeal, 7,10 pesetas.

Pieza de 500 gramos, 4,50 pesetas

Candeal, 4,70 pesetas.

Carne congelada de vacuno:

Clase 1.ª, 79 pesetas kg.

Clase 2.ª, 56 pesetas kg.

Clase 3.ª, 28 pesetas kg.

Carne fresca de ternera:

Ternera: Clase 1.ª, 140 pesetas kilo.

Clase 2.ª: 95 pesetas kg.

Clase 3.ª: 55 pesetas kg.

Novillos: Clase 1.ª, 110 ptas. kg.

Clase 2.ª: 80 pesetas kg.

Clase 3.ª: 55 pesetas kg.

Vacuno mayor: Clase 1.ª, 100 pesetas kg.

Clase 2.ª: 75 ptas. kg.

Clase 3.ª: 50 ptas. kg.

Cerdo fresco:

Chuleta y lomo, 120 pesetas kg.

Aguja o cabeza de lomo, 60 pesetas kg.

Costilla, 50 pesetas kg.

Tocino fresco 20 pesetas kg.

Panceta fresca, 40 pesetas kg.

Recortes, 15 pesetas kg.

Pescados congelados:

Merluza de más de 2,400 kgs., por pieza, 36 pesetas kg.

Merluza de más de 2,400 kgs., troceada, 42 pesetas kg.

Merluza de 1,500 a 2,400 kgs., por pieza, 34 pesetas kg.

Merluza de 1,500 a 2,400 kgs. troceada, 40 pesetas kg.

Pescadilla de 0,800 a 1,500 kgs., por pieza, 32 pesetas kg.

Pescadilla de 0,500 a 0,800 kgs., por pieza, 30 pesetas kg.

Pescadilla de 0,250 a 0,500 kgs., por pieza, 28 pesetas kg.

(Merluza rosada promoción):

Tamaño grande, desde 1,500 kgs. en adelante, 35 pesetas kg.

Tamaño mediano hasta 1,500, 28 pesetas kg.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 1.º de junio de 1966.—El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia: Convenios.

Expediente: 40/65.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económicas y Sociales de "Confeciones a la Medida", de la provincia de Oviedo, y

Resultando: Que por la Delegación Provincial de Sindicatos se remiten a este Organismo el texto del Convenio junto con el informe en el que se manifiesta que en el mismo se han concertado importantes mejoras que no implican repercusión en los precios y contribuyen a elevar el

nivel de vida de los trabajadores encuadrados en esa actividad.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en Orden a la aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, a tenor del artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y siguientes del Reglamento de 22 de julio del mismo año, dictado para aplicación de dicha Ley.

Considerando: Que el Convenio suscrito en 8 de febrero del corriente año, se adapta por razón de contenido y forma a los establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril y Reglamento citados y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, es procedente su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Considerando: Que en la cláusula especial 2.ª del repetido texto del Convenio se hace constar que las mejoras pactadas no repercutirán en los costos de producción, por lo que no ha lugar a la tramitación especial que exige el artículo 14 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Vista: Las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial de la Modistería y Sastrería a Medida, al propio tiempo que se ordena su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su comunicación a la Delegación Provincial de Sindicatos, significando que contra la presente no cabe recurso alguno, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de junio de 1958, redactado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 30 de mayo de 1966.—El Delegado de Trabajo.

Convenio Colectivo Sindical de la Modistería y Sastrería a Medida de la provincia de Oviedo

En Oviedo a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, presidiendo el Ilustrísimo señor don César Alvarez Linera-Uría, designado por el Delegado Provincial de Sindicatos para dirigir las deliberaciones del presente Convenio, se reúnen en la Sala de Juntas del Sindicato Provincial Textil en la Casa Sindical de Oviedo, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Sastrería y Modistería a Medida, asistida por el Secretario de la misma, don Belarmino García Alvarez, e integrada por los siguientes señores: De una parte, y en representación de la Sección Económica de los Grupos aludidos, don José Manuel García Rodríguez, don Javier Martín Ayala, don Francisco Farrás Guillamón, don José María Caramazana Suárez, don Andrés Fernández González y doña Modesta Fernández Fernández.

En nombre la Sección Social de los referidos Grupos, doña Ana María López González, doña María Dolores Cienfuegos Pevida, doña Nieves Alvarez Fernández, don Aquilino Tejerina Nogales, don Antonio Fernández González y doña Carmen Martínez González.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido concretamente por unanimidad, en la sesión de esta fecha, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, previa libre manifestación de voluntad emitida con los debidos requisitos formales por ambas partes, que ha de regir las relaciones laborales en los talleres de Sastrería y Modistería a la Medida de esta provincia de Oviedo, con arreglo al siguiente articulado:

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

Sección Primera.—Ambito Territorial, Funcional y Personal.

Artículo primero.—Ambito Territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en toda la provincia de Oviedo.

Se aplicará asimismo a los Centros de Trabajo situados en la indicada esfera territorial, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde cualquier otra provincia.

Art. 2. — Ambito Funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas y talleres de las actividades de Sastrería y Modistería a la Medida, cualquiera que sea el número de operarios que tenga a su servicio.

Art. 3.º—El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en el ámbito territorial y funcional del mismo.

Art. 4.º—Ambito personal.—Afecta el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Se exceptúan los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, y en general todos aquéllos comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección segunda.—Vigencia, duración, prórroga y revisión.

Art. 5.º—Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis, cualquiera que fuera la fecha de su aprobación.

Art. 6.º—Duración.—La duración se fija en dos años (2 años), contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 7.º—Prórroga.—Si cualquiera de las partes no lo denunciare dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de expiración, la aplicación del Convenio se entenderá prorrogada por otro año más.

Art. 8.º—Si las conversaciones para la consecución de un nuevo Convenio Colectivo se prolongaren por plazo que excedieren del de la vigencia del presente o de sus prórrogas, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Sección tercera.—Compensación y absorción.

Art. 9.º — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 10.—Serán absorbibles las condiciones más beneficiosas que venga percibiendo el trabajador hasta el jornal diario que ahora se señala, devengando el exceso si lo hubiere y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 11.—Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

1.º—La cotización en los regímenes de Seguridad Social por bases superiores a las pactadas.

2.º—La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador.

3.º—Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

4.º — Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.

5.º—Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratifica-

ciones extraordinarias del "18 de Julio" y "Navidad", superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

6.º—Las primas, tareas o destajos.

Sección cuarta.—Vinculación a la totalidad.

Art. 12.—En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, no aprobaran alguno de los pactos esenciales del Convenio desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Sección quinta.—Comisión mixta.

Art. 13.—Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 14.—Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º—Interpretación auténtica del Convenio.

2.º—Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en el supuesto previsto concretamente en el presente texto.

3.º—Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.º—Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

5.º—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º — Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 15.—La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial Textil de Oviedo.

Art. 16.—La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales, tres Empresarios y tres Obreros.

Art. 17.—El Presidente de la Comisión será el de Sindicato Provincial Textil, el Secretario será el del Sindicato y los Vocales, tanto económicos como sociales, serán elegidos de entre los miembros de las propias Comisiones deliberadoras.

Art. 18.—La Comisión Mista podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores o expertos en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 19.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Sección sexta.—Pactos menores.

Art. 20.—Cuando alguna de las Empresas sujetas al presente Convenio Colectivo pretenda el establecimiento de un Convenio Colectivo, someterá a la Comisión Mixta de Vigilancia, el texto del mismo a fin de que por aquélla se emita informe que se acompañará preceptivamente a la Delegación Provincial de Trabajo. Igual requisito será necesario en el caso de Convenio de Grupo o Local.

CAPITULO II.—Régimen de trabajo

Sección primera. — Organización de trabajo.

Art. 21.—La Organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones del presente Convenio se sujetará en su totalidad a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección primera, artículos 6 al 20 de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1965.

Sección segunda.—Plantilla, ingresos y período de prueba.

Art. 22.—Serán de aplicación al presente Convenio las normas contenidas en la Sección tercera, artículo 21 al 26 de la Ordenanza Laboral Textil vigente. Asimismo y en lo concerniente a ingresos y período de prueba se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 al 67, Sección 7.ª de la misma Ordenanza Laboral, cuyos preceptos se declaran de expresa aplicación para este Convenio.

Sección tercera.—Aprendizaje y ascensos.

Art. 23.—La regularización del aprendizaje en las actividades de Sastrería y Modistería a Medida, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Sección cuarta, artículo 27 al 32 de la Ordenanza Laboral Textil vigente. En cuanto al régimen de ascensos y provisión de plazas se dejan reproducidos los artículos 68 al 73, Sección octava de la misma Ordenanza.

Sección cuarta.—Jornada y recuperación de fiestas.

Art. 24.—Jornada.—La jornada en las actividades de Sastrería y Modistería a la Medida, será de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ordenanza Laboral Textil, podrán trabajarse horas extraordinarias, que serán pagadas con un recargo del cuarenta por ciento sobre el jornal hora para rendimiento normal. Las mujeres percibirán en todos los casos dicho salario

hora, con un recargo del cincuenta por ciento.

Art. 25.—Recuperación de fiestas. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas por la práctica, costumbre, o por autorización administrativa.

Sección quinta.—Vacaciones, permisos y licencias.

Art. 26.—Vacaciones.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un período de vacaciones de 21 (veintiún) días naturales al año.

Art. 27.—Permiso por matrimonio. La licencia con ocasión de matrimonio, será de quince días naturales abonados en la misma forma que se señala en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral Textil.

CAPITULO III.—Condiciones económicas

Sección primera.—Regulación salarial, disposiciones generales.

Art. 28.—Salario de cotización.—Los salarios de cotización a los Seguros Sociales unificados, Seguro de Desempleo, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, serán, de conformidad con el Decreto núm. 56/63 de 17-1-63, los establecidos con carácter general por las disposiciones vigentes.

La cotización al Seguro de Accidentes de Trabajo se hará con sujeción a las retribuciones pactadas en el presente Convenio.

Art. 29.—Salarios.—De conformidad con el artículo 92 de la Ordenanza Laboral Textil vigente, el salario para el puesto de trabajo de calificación uno, se cifra en cincuenta pesetas diarias, y el salario de cada categoría será el resultante de multiplicar el referido salario, por la calificación del puesto de trabajo de que se trate, con arreglo a los siguientes coeficientes::

I.—SASTRERIA A LA MEDIDA

Sección Corte:

Cortador de primera	2,70
Cortador de segunda	2,20
Ayudante de Cortador de 1.ª ...	1,85
Ayudante Cortador de 2.ª	1,60

Sección Confección:

Oficial u oficiala de sastrería de 1.ª	1,75
Oficial u oficiala de sastrería de 2.ª	1,65
Pantalonera o chalequera	1,55
Ayudante o ayudante de oficial u oficiala de 1.ª	1,37
Ayudante o ayudante de oficial u oficiala de 2.ª	1,33

Sección de Acabados:

Oficial planchador de 1.ª	1,75
Oficial planchador de 2.ª	1,65

II.—MODISTERIA A LA MEDIDA

Sección Corte:

Cortador o cortadora de 1.ª	2,30
Cortador o cortadora de 2.ª	2,00
Ayudante o ayudanta de cortador de primera	1,65
Ayudante o ayudanta de cortador de segunda	1,50

Sección Confección:

Oficiala de modistería de 1.ª	1,70
Oficiala de modistería de 2.ª	1,60
Ayudanta de oficiala de 1.ª	1,35
Ayudanta de oficiala de 2.ª	1,30

III.—APRENDICES Y APRENDIZAS DE SASTRERIA Y MODISTERIA

De primer año	0,60
De segundo año	0,80
De tercer año	1,10

Art. 30.—Plus Familiar.—En tanto se publiquen las Disposiciones que desarrollen las Leyes de Bases de la Seguridad Social, en lo referente al Plus Familiar, el fondo previsto en la Orden de 29 de marzo de 1946, se calculará en las actividades de Sastrería y Modistería a Medida, a razón de un 7,5 por ciento, sobre los salarios y demás devengos computables establecidos en el presente Convenio.

Art. 31.—Premios a la antigüedad.—Con el fin de premiar la continuidad temporal en la prestación de servicios por cuenta de una Empresa, se establece un premio de antigüedad, que se regula así:

1.—Los aumentos retributivos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistirán en cinco quinientos del 3 por 100 de la retribución para actividad normal, para todos los grupos de personal.

2.—El cómputo del mismo se iniciará para todo el personal a partir del primer día de su ingreso en la Empresa, y como máximo desde el 1.º de mayo de 1943.

3.—Se calcularán con independencia de los cambios de categoría no computándose el tiempo de servicios en la de Aprendiz y Aspirante.

4.—En la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se bloqueará la cantidad líquida que perciban los trabajadores en concepto de antigüedad por aplicación de las normas anteriormente vigentes, siempre y cuando sea superior en cuantía económica a la que resulte de aplicar el sistema que establece este Convenio.

Art. 32.—Participación en beneficios.—La participación en beneficios se fija en un seis por ciento de la

retribución de cada trabajador, en la que se comprende además de los salarios bases, el premio a la antigüedad y las gratificaciones de "18 de Julio" y "Navidad".

Esta participación se hará efectiva durante el mes de enero de cada año, si bien las Empresas podrán establecer su pago en períodos más breves, o incluyéndolo en los devengos semanales o mensuales de cada uno.

Art. 33.—Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de "Navidad" y "18 de Julio" consistirán en el pago de una mensualidad de retribución para el personal de pago mensual, y de 18 días para el resto del personal, computándose a estos efectos el sueldo base y el premio a la antigüedad. Se entenderá como salario base el del presente Convenio.

Art. 34.—Salario hora profesional. Se calculará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1844/60, de 21 de septiembre (B. O. del Estado de 11 de octubre), y Orden Ministerial de 8 de mayo de 1961, (B. O. del Estado del 13).

Cláusulas especiales

Primera.—Estando pendientes de publicación en la fecha de la firma del presente Convenio el Nomenclador de Industrias o de Actividades a que se refiere el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral Textil, así como el de Oficios y Profesiones a que se refiere el núm. 2.º del artículo 77, y asimismo los anexos de los diversos sectores textiles, con la valoración de los oficios y categorías correspondientes a cada uno de ellos, las diversas categorías y coeficientes establecidos en el presente Convenio así como las definiciones de los diferentes grupos de personal, deberán adaptarse a cuanto se disponga sobre el particular.

Segunda.—Repercusión en precios. Los componentes de ambas representaciones en la Comisión Deliberadora del presente Convenio, estiman que las mejoras pactadas, no repercutirán en los costos de producción.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican, previa detenida lectura, en el lugar y fecha expresados en este documento, que se extiende por quintuplicado, después del señor Presidente, conmigo, el Secretario, de todo lo cual ambos damos testimonio y fé, así como de todo lo pactado. Siguen las firmas.

RECAUDACION DE HACIENDA

Zona de Lena

Edicto

Don José Muñoz Calero, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del

Estado en la expresada Zona de Lena.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se le requiere para que en el plazo de ocho días hábiles, contados del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca por sí o persona que le represente en esta Recaudación de Contribuciones, sita en la calle de Ramón y Cajal número 8 de esta villa de Mieres, a fin de darse por notificado y señalar domicilio o representante, advirtiéndole que transcurrido el plazo señalado sin comparecer, será declarado en rebeldía y se continuará la tramitación del expediente de apremio sin que se hagan nuevas gestiones en su busca, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

Al propio tiempo se le requiere del pago de los débitos apremiados, advirtiéndole que si los realiza dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto, el recargo de apremio quedará reducido al 10% y transcurrido dicho plazo, se elevará al 20% perdiendo el beneficio citado, conforme al artículo 112 del mencionado Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita:

95/66.—D. Reales.—Minas Suárez. Domicilio: Estación, Mieres.

Mieres, a 30 de mayo de 1966.—El Recaudador, José Muñoz Calero.

—:—

Don José Muñoz Calero, Recaudador, de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente que se tramita por esta oficina, contra el deudor a la Hacienda Pública don David Arias Alonso, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente providencia: Habiéndose realizado la traba y embargo del vehículo marca D. K. W., matrícula O-42.127, que se hallaba en poder de don Isidro Alvarez Suárez, vecino de esta villa de Mieres, calle de Covadonga, número 21, propiedad del deudor, a la Hacienda Pública, don David Arias Alonso, con domicilio ignorado por el Recaudador, actuante, por esta mi providencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del vigente Estatuto de Recaudación, acuerdo requerirle en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación, se persone en estas oficinas sitas en la calle de Ramón y Cajal, núm. 8 de esta villa de Mieres, bien por sí o persona que legalmente le represente, para que señale domici-

lio, donde realizar cuantas notificaciones origine este expediente, con la advertencia de que de no realizarlo, será declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Mieres, a 31 de mayo de 1966.—
El Recaudador, José Muñoz Calero.

SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA Y ORDENACION RURAL

Aviso

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Tereñes, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 14 de agosto de 1965. (Boletín Oficial del Estado de 14 de septiembre del mismo año, número 220) que la Comisión Local en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1966, ha aprobado las Bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento de Ribadesella, durante un plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de éste Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los documentos que los interesados podrán examinar en los citados locales son: la copia del Acta por la que la Comisión Local establece las Bases definitivas y los documentos inherentes a ella relativos al perímetro (fincas de la periferia que se incluyen o excluyen, superficies que se exceptúan y plano de la zona); a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes a las relaciones de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo domicilio y titularidad se ha declarado formalmente.

Contra las Bases puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del mismo plazo de treinta días justificando anteriormente, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en las Oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de León (República Argentina, 39), expresando un domicilio dentro del término municipal, y en su caso, la residente en el mismo a quien haya de hacerse las notificaciones que procedan y presentado con el escrito original dos copias del mismo.

Si el recurso presentado hace necesario un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite salvo que expresamente se renuncie a ese reconocimiento

si se deposita en las Oficinas indicadas, la cantidad que por la Delegación del Servicio se estime precisa, para sufragar los gastos de la peritación. La Comisión Central, o el Ministro, en su caso, acordarán la devolución al interesado de la cantidad depositada, si el reconocimiento no llegara a efectuar o si por él se estimase total o parcialmente el recurso.

Cangas de Onís, 30 de mayo de 1966.—El Presidente de la Comisión Local.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

Extracto de acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión del 13-5-66.

Preside el señor Alcalde, don Alberto Beltrán. Asisten los Tenientes de Alcalde, Sres. Areces Fernández, González López y Díaz-Ordoñez, y los Concejales Sres. Arango Busto, Alvarez García, Malvar Carreño, Alvarez Sierra, así como el señor Interventor de Fondos, don Santiago Vázquez, y el Secretario de la Corporación, don Manuel Valentín Fernández de Velasco.

La sesión tiene carácter extraordinario.

Acta.—Leída la minuta del acta de la sesión plenaria anterior, por unanimidad fue aprobada.

Orden del día.

1.º—Dada cuenta del proyecto, Presupuesto, Memoria y demás documentos de las obras de construcción de aceras en la Avenida de 18 de julio, en la villa, se acuerda:

1.º—Aprobar dichos documentos y su presupuesto de 194.800,73 pesetas.

2.º—La imposición de contribuciones especiales por el 75 por 100, es decir en cantidad de 146.100,47 pesetas, exigibles en tres plazos.

3.º—Aprobar la relación de fincas beneficiadas.

4.º—Fijar la longitud de fachada como criterio de reparto.

5.º—Fijar la referida cantidad de 146.100,47 pesetas como la que ha de repartirse entre los interesados, fijando la cuota individual de cada uno aplicando el 75 por 100 a la figurada en el Proyecto.

6.º—No autorizar la constitución de asociación administrativa de contribuyentes, por ser el presupuesto inferior a 250.000 pesetas.

7.º—Publicar el acuerdo y el expediente a efectos de reclamaciones.

2.º—La Corporación se da por enterada de resolución de la Dirección General de Administración Local, autorizando el abono de una gratificación a todo el personal municipal, en la cuantía y concepto que de acordaron por el Pleno de 7 de febrero último.

3.º—Se aprueba la Memoria de gestión, redactada por el señor Secretario, referida al año 1965 y se acuerda su remisión a los Organismos a quienes procede.

4.º—Se acuerda solicitar del Servicio de Cooperación Provincial de la Diputación Provincial, una subvención de 300.000 pesetas, para complementar el crédito municipal existente, destinados ambos a la redacción y formación de un Plano General de Ordenación Urbana de la villa.

Al final de la sesión, se acordó dirigir al Ministro de Asuntos Exteriores, comunicación expresiva de la adhesión del Ayuntamiento y concejo, con motivo de las conversaciones sobre Gibraltar.

Grado, 25 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Alcalde.

DE OVIEDO

Edicto

El Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, aprobó el Presupuesto Extraordinario para Obras de Urbanización y Construcciones Escolares 1966, cuyo importe asciende, tanto en Gastos como en Ingresos, a cuarenta y nueve millones quinientas setenta y cuatro mil doscientas treinta y dos pesetas y cuarenta y cuatro céntimos.

El Presupuesto Extraordinario mencionado, se hallará expuesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo común de quince días hábiles a contar desde el que tenga lugar la inserción del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan a bien, y a efectos de reclamaciones que, dentro de dicho plazo, podrán ser formuladas ante el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, si bien por mediación del Excelentísimo Ayuntamiento, por los interesados a que hace referencia el artículo 683 de la Vigente Ley de Régimen Local, texto refundido, y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 696 de esta citada Ley.

Oviedo, 1 de junio de 1966.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA CELARD, José Antonio, de 48 años de edad, hijo de José Antonio y Francisca, natural de Vigo, y vecino de Gijón, domiciliado últimamente en Gijón, inculcado por uso y circulación de vehículos de Motor-Ley 122/62, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado número dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, para cumplir quince días de arresto que le fueron impuestos en las diligencias preparatorias número 15 de 1965, seguidas por este Juzgado.

JIMENEZ NAVARRO, Manuel, de 28 años, de estado soltero, vecino que fue de Gijón, natural de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla dos días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 145 de 1966, por amenazas; poniéndolo caso de ser habido, a disposición del Juzgado Municipal número 2 de Gijón.

Anuncios no Oficiales

ATENEO JOVELLANOS

Junta General Extraordinaria

Por la presente se convoca a Junta General Extraordinaria que se celebrará el 22 del actual a las ocho de la tarde en el domicilio social de este Ateneo, calle de Enrique Cangas 37, Gijón, en primera convocatoria, y en segunda, caso de no asistir la mayoría de los asociados, el día 23 a la misma hora de las ocho de la tarde, con el siguiente

Orden del día:

Reforma de los artículos 1 y 26 de los estatutos en expediente de adaptación a la Ley de Asociaciones.

El proyecto de reforma figura en el tablón de anuncios de la entidad. Gijón, 3 de junio de 1966.